Expte. 13-05463033-0/1 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR EN J° 17572/27745 "TUDELA FERNANDEZ Y OTROS C/ RICARDO CARGNELUTTI Y OTROS Y SU ACUMULADO N° 65533/28978 P/ " P/REC. EXT. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto porla Municipalidad de GRal. Alvear contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos n°1757/27745 caratulados *"TUDELA FERNANDEZ Y OTROS C/ RICARDO CARGNELUTTI Y OTROS Y SU ACUMULADO N° 65533/28978"*

I.- ANTECEDENTES:

A raíz de un incendio producido el día 20/11/2003 en un inmueble ubicado en calle Pedro Pascual Segura (entre la numeración municipal 200 y 300 del distrito de Bowen, General Alvear) se iniciaron dos expedientes: n° 27.745 "Tudela Fernández y otros c/Ricardo Cargnelutti y otros p/ordinario" y n° 28.978 "Tudela Juan y otra c/Frutales S.R.L. y otros p/Cobro de pesos"; los que fueron acumulados, y a la postre, fueron sentenciados en un único acto a fs. 1946/1971.

El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción intentada por Roberto TUDELA FERNÁNDEZ y Antonia CLIMENT de TUDELA contra César Raúl MARFIL, Elio Ezequiel BEQUIR y Ricardo Daniel CARGNELUTTI –autos 27.745-, condenando a los demandados al pago de la suma de $ 3.372.500,00 y difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por daño material por bienes muebles y privación de uso del inmueble conforme las pautas señaladas en los considerandos. Rechazó la demanda promovida contra MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR, por considerarla improcedente.

Asimismo hizo lugar a la demanda -autos N° 28.978- interpuesta por Juan TUDELA y Elsa Elvira MASSETTA, contra César Raúl MARFIL, Elio Ezequiel BEQUIR, Ricardo Daniel CARGNELUTTI y FRUTALES S.R.L., a quienes condenó al pago de la suma de $ 207.148,40 y difirió para la etapa ejecución de sentencia la fijación del monto por reposición

de objetos siniestrados conforme las pautas señaladas en el considerando. Rechazó la demanda promovida contra Ángela MATELLANES y la MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR.

La Cámara de Apelaciones, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 1979 por la parte actora en los autos 27.745, y en forma parcial al recurso interpuesto a fs. 1982 por la parte actora de los autos 28.978. En su consecuencia, admitió la demanda interpuesta en ambos procesos contra la Municipalidad de General Alvear, haciendo extensiva a ésta, en forma concurrente, las condenas dispuestas en la sentencia de fs. 1946/1971.

II.- AGRAVIOS:

La parte recurrente se agravia por cuanto entiende que la sentencia contiene vicios de arbitrariedad y errónea interpretación de una norma legal.

Explica que, la Municipalidad ejerció siempre el poder de policia desde que el establecimiento comercial comenzó sus actividades; asegurando la libertad, conveniencia económica, seguridad, orden público, moralidad, salud y bienestar general de los habitantes de Bowen.

Dice que, el siniestro tuvo lugar a pesar de los exhaustivos controles, por la culpa exclusiva de los codemandados, y que da prueba rendida no surge que la Municipalidad incumpliera obligación legal expresa o razonablemente implícita.

Sostiene que el Aquo no ha analizado la totalidad del articulado de la Ordenanaza 2769, como así tampoco la totalidad de las constancias del expte administrativo 443-C-2003.

Asimismo, se agravia respecto del monto de la condena, en cuanto a los daños sufridos en la propiedad de Tudela, alega que el informe del martillero carece de rigor cientifico; que los jueces arriban a un valor de manera arbitraria, sin pruebas respecto del estado del inmueble, antigüedad, calidad, servicios, etc

Respecto los bienes muebles, alega que los actores debieron acreditar su existencia y valor; el hecho de dejarlo librado para la etapa de ejecución, es otorgarle una nueva oportunidad es para acompañar dicha prueba.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado**.**

IV.- A los fines de dictaminar respecto de la responsabilidad endilgada a la Municipalidad, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- La conducta omisiva de la Municipalidad de General Alvear se encuentra causalmente ligada al resultado final.

2- La Municipalidad de General Alvear incumplió la normativa contenida en la Ordenanza n° 2769 al habilitar un establecimiento industrial de “empaque de frutas” en el radio urbano de la cuidad de Bowen

3- La Municipalidad de General Alvear es responsable por no haber controlado el cumplimiento de los emplazamientos cursados con anterioridad a los responsables del establecimiento.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

De igual manera, corresponde el rechazo del agravio relativo a los daños del inmueble. Analizadas las constancias de la

causa, se advierte que el Juez ha fijado prudencial y equitativamente el valor del bien en la suma de U$S 45.000, monto que no se avisora irrazonable. El Aquo ha tomado una base objetiva y lo ha realizado de conformidad con lo normado por el art. 90 inc 7) del C.P.C.C.yT.

Misma suerte deberá correr el último agravio . En este sentido, no se avisora el interés del recurrente en que haya sido diferida la determinación del valor de los bienes muebles. En efecto, se ha fijado una oportunidad posterior para discutir su procedencia y el monto de la misma. No advirtiendo, es esta instancia, el perjuicio alegado por el recurrente. Maxime cuando no se discute la procedencia del rubro.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso interpuesto.

DESPACHO, 16 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 18/8/2023 14:06:09